

Boletín



Oficial



DE LA



PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Negociado de Asuntos Sociales

Núm. 640

Cédulas de citación

En el expediente que se sigue en este Negociado a instancia de Antonio Serrano Mesa, contra Antonio Ruiz Olmo, mayor de edad, casado, labrador colono del cortijo del Arenal de este término municipal, por pago de jornales, se ha señalado para la celebración del juicio el día veinticinco del actual a las once horas; y desconociéndose el paradero del demandado señor Ruiz Olmo, se publica la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 269 y 270 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo comparecer a dicho acto con las pruebas de que intente valerse.

Córdoba 10 de Febrero de 1937.—El Secretario, Enrique Castiñeira Alfonso.

Núm. 641

En el expediente que se sigue en este Negociado a instancia de Rafael Ruiz Mesa, contra Antonio Ruiz Olmo, mayor de edad, casado, labrador colono del cortijo del Arenal, de este término municipal, por pago de jornales, se ha señalado para la celebración del juicio el día veinticinco del

actual a las once horas; y desconociéndose el paradero del demandado señor Ruiz Olmo, se publica la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos del artículo 269 y 70 de la Ley de Enjuiciamiento, debiendo comparecer a dicho acto con las pruebas de que intente valerse.

Córdoba 10 de Febrero de 1937.—El Secretario, Enrique Castiñeira Alfonso.

Comandancia Militar de Granja de Torrehermosa

Núm. 547

Don Antonio Cisneros Abad, Comandante de Artillería y Militar de esta plaza de Granja de Torrehermosa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Bando 11 de Septiembre último, ratificado por el 5 de Noviembre del pasado año, sobre incautación de bienes pertenecientes a individuos culpables de actividades marxistas o rebeldes se hace público que con esta fecha se incoa por esta Comandancia expediente contra los vecinos de esta villa, Felipe Rodríguez Gahete, Valetín Bella Calero, Diego Blanco Gómez, Manuel Rincón Orellana, Tomás Martínez Iglesia, Ceferino Calero Ortiz, Agustina Risco Cano, Antonio Rincón Orellana, y Victoriano Calero Ortiz.

Granja de Torrehermosa 3 de Febrero de 1937.—El Comandante Militar, Antonio Cisneros.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 7 de Febrero de 1937
AÑO II NUM. 110

Núm. 652

Gobierno General

ORDEN

Como ampliación a la Orden de este Gobierno General, fecha 21 de Enero próximo pasado (B. O. número 98), y como aclaración a las consultas hechas por varios Ayuntamientos sobre algunos extremos de la misma, se dispone lo siguiente:

1.º Los beneficios del Decreto número 174 de 9 de Enero último (B. O. núm. 83), comprenden no solamente a los soldados voluntarios, sino también a los que con sus quintas respectivas han sido movilizados, siempre que reunan las condiciones que determinan los apartados a) b) y c) del artículo 1.º del mencionado Decreto.

2.º La declaración jurada, modelo número 1, a que hace referencia el artículo 2.º de la orden de este Gobierno General de 21 de Enero próximo pasado (B. O. núm. 98), ha sido publicada con algunos errores de imprenta que conviene subsanar, por lo que se entenderá modificada en la forma siguiente:

a) Inmediatamente encima del encasillado irá la siguiente inscripción: «Declaración jurada que presenta el

que suscribe bajo su responsabilidad, a los efectos del artículo 2.º de la Orden del Gobierno General del Estado Español fecha 21 de Enero de 1937 (B. O. núm. 98).

A continuación y debajo del encasillado irá la fecha, firma y rubrica del que solicita la subvención.

b) El informe de la Junta municipal y firma del Presidente y Secretario de la misma que por error de imprenta que figuran en el anverso de la declaración jurada, deberán ir en el reverso.

Para mayor claridad, se inserta un modelo del referido estado número 1, tal y como ha de quedar después de hechas las anteriores rectificaciones. En él se expresa igualmente, en evitación de dudas, la forma en que han de llevarse las diversas casillas del mismo.

3.º El padrón que con arreglo al artículo 3.º de la referida Orden han de formar las Juntas municipales se ajustará al modelo que con el número 4 se inserta en esta circular, extendiéndose las diversas casillas del mismo de conformidad con lo que indican las notas que figuran al pie de dicho estado.

Este padrón deberá haberse por orden alfabético de apellidos.

4.º Todos los impresos necesarios para este servicio deberán ser facilitados por las Juntas provinciales a las municipales respectivas y con cargo al fondo «Subsidio pro-combatientes».

Valladolid 3 de Febrero de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

SUBSIDIOS A FAMILIAS DE COMBATIENTES

Ayuntamiento de _____
 Distrito de _____
 Barrio de _____

AÑO DE 1937

Gobierno civil de _____
 Calle de _____
 Casa núm. _____
 Cuarto _____

Declaración jurada que presenta el que suscribe, bajo su responsabilidad, a los efectos del artículo 2.º de la Orden del Gobierno General del Estado Español fecha 21 de Enero de 1937 (B. O. número 28).

(a) Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS		NOMBRES	Fechas de nacimiento	NATURALEZA		Profesión	Parentesco con el cabeza de familia	OFICINA donde presta sus servicios	Renta anual de trabajo que percibe		Regimiento o Milicias en que está alistado	¿Se halla en el frente?	(b) Cuanía del subsidio diario
	Primero	Segundo			Provincia	Municipio				Pesetas	Pesetas			

de _____ de 1937

(Firma y rúbrica)

NOTAS

- Número de orden de los familiares del combatiente, empezando por éste, siguiéndole la persona que solicita el subsidio y a continuación los demás familiares, comprendidos en el apartado b) del artículo 1.º del Decreto número 174 (Boletín Oficial número 83).
- Esta casilla ha de llenarse por la Junta Municipal. Se detallará el subsidio que corresponda con arreglo al artículo 2.º del referido Decreto, a razón de tres pesetas por el primer familiar y una peseta más por cada uno de los demás hasta un máximo de ocho pesetas diarias. No se cuenta al combatiente sino solamente a los familiares que quedan en casa y éste alimentaba.

(Al dorso del modelo que antecede deberá consignarse lo que sigue)

La Junta Municipal, bajo su responsabilidad directa, emite el informe precedente correspondiente al contenido de la presente hoja, haciendo constar que.....

Por la Junta Municipal, y por acuerdo de la misma, lo firman en..... de..... de 1937....
 EL SECRETARIO,
 EL PRESIDENTE,

NOTA.—El informe se limitará a subsanar los defectos que haya, y en el caso de que no haya ninguno, a manifestar la conformidad.

AÑO DE 193

Orden del Gobierno General fecha 21 de Enero de 1937 (B. O. número 98).

EL SECRETARIO, de de 193

El número de presentación de la declaración jurada.

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Negociado de Utilidades

Circular núm. 615

Se previene que, conforme a lo preceptuado en la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, están sometidas a tributación los beneficios que obtengan las sociedades o empresas nacionales y extranjeras, que realicen negocios en España, cualquiera que sea la forma y denominación legal que adopten, incluso las comunidades de bienes que exploren algún negocio, cuyos rendimientos deban ser gravados en la Contribución industrial y de comercio; y las explotaciones industriales, comerciales y mineras de las Corporaciones administrativas.

Que a dicho efecto deberán presentar en esta Administración de Rentas públicas, los representantes legales de las entidades domiciliadas en esta provincia, dentro del plazo de veinte días siguientes al de la fecha en que sea aprobado legalmente el balance definitivo, pero siempre dentro de los cinco meses contados desde el día del cierre, una declaración de los beneficios líquidos obtenidos durante el período de imposición a que dicho balance se refiera; copias autorizadas del mismo balance de la memoria y de la cuenta de pérdidas y ganancias, hallen explicativa de las cantidades que se induzcan de los ingresos para fijar en la expresada declaración la utilidad imponible y certificación del acta de la Junta, en que fueron aprobadas las cuentas y de todo acuerdo que afecte a las participaciones en los beneficios sociales, sujetas también a tributación por el número segundo de la tarifa segunda, epígrafes, letras A y B, artículo cuarto de la citada Ley, con independencia de la tercera.

Los representantes de las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de Septiembre de 1925, y en la vigente Ley del Timbre del Estado, a los efectos de liquidación y exacción del impuesto de timbre de negociación o transmisión, de dos por mil sobre las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, establecido en el artículo 169 de dicha Ley presentarán juntamente con los expresados documentos, las demás a que se refieren los artículos 108 al 123 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, y una certificación expedida por la Junta del Colegio de Corredores de Comercio, en la que se haga constar el número y tipo de las cotizaciones de que hayan sido objeto en el año precedente los valores de que se trata, o negativa en su caso; y cuando esta sea negativa y no se hubiera repartido dividendos en el expresado año precedente, declaración jurada expresiva del valor efectivo de los títulos de referencia a ju-

cio del elemento directivo de la empresa, razonando sus fundamentos.

Los de dichas sociedades, con capital superior a dos millones de pesetas y las acogidas al régimen de cuota mínima sobre el importe del mismo, que se dediquen a los ramos de fabricación comprendidos en la tarifa tercera de la contribución industrial y de comercio; presentarán además, al solo efecto de la estadística administrativa, una relación de los elementos de fabricación empleados por las mismas en el ejercicio de sus industrias, a tenor de las disposiciones reglamentarias de la contribución industrial y de comercio, bien entendido que, aquellas cuyos capitales desembolsados, no excedan de dos millones de pesetas, ni optaron por el régimen de cuota mínima de tributación, tarifa tercera de utilidades al nueve por mil sobre aquellas, según lo prevenido en la Ley de 11 de Marzo de 1932, están obligadas a pagar la contribución industrial correspondiente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 404 del vigente Estatuto municipal y en la Real Orden de 9 de Noviembre de 1929, presentarán también, cualquiera que sea el negocio a que se dediquen, relación de los Municipios en que ejerzan la industria o comercio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 394 del mismo Estatuto; y si las Compañías ejercen en dos o más Municipios y son exclusivamente fabriles o de transportes, declaración de las sumas devengadas en cada Municipio, por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas y gratificaciones del personal, y en otro caso, declaración de la suma de cobros y pagos realizados en cada Municipio, por cuenta de la Sociedad.

Los representantes de las sociedades extranjeras, que realicen negocios en España, en algunas de las formas prevenidas en la disposición segunda de la tarifa tercera del artículo cuarto de la citada Ley reguladora, que tengan en esta provincia su principal vigencia o representación, deberán presentar también en esta Administración de Rentas públicas, declaración autorizada de la suma total de giro realizado en España y en los demás países, a que la sociedad o asociación se extienda en el bienio anterior inmediato o en el tiempo de existencia de la sucursal en España, si aquel fuera menor de dos años.

Que para la determinación del beneficio neto, que constituye la base de imposición de la tarifa tercera, han de tenerse presente las reglas, que a tal fin, detalladamente establece la disposición quinta de dicha tarifa.

Y por último, que, conforme a lo prevenido en los artículos 9, 10, 23 y 26 de la misma Ley reguladora; todo contribuyente sujeto a la imposición en la expresada tarifa tercera, está obligado a llevar cuenta y razón de los negocios, que motiven la obligación de contribuir, ajustada a los preceptos del Código de Comercio; y que

en el caso de incumplimiento de esta obligación y en el de no presentar las declaraciones de utilidades y demás documentos en tiempo y forma expresados; el avalúo de las bases impositivas compete al Jurado de Estimación, sin perjuicio de la multa en que se incurra por la infracción.

Córdoba 10 de Febrero de 1937.—
El Administrador de Rentas públicas,
Alejandro Vázquez.

Comandancia Militar de Peñarroya-Pueblonuevo

Núm. 546

Don Gregorio Morcillo Rodríguez, Teniente de la Guardia civil, con destino en el cuadro eventual y Juez Militar de esta plaza.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 2.º del Bando de 11 de Septiembre último, ratificado en el artículo 3.º del de fecha 5 de Noviembre próximo pasado, sobre incautación de bienes pertenecientes a individuos culpables de actividades marxistas o rebeldes, se hace público que con esta fecha se incoa expediente contra los vecinos de esta ciudad Vicente Valle Fisat, Carlos Muñoz Figueroa, Juan Lucena Méndez, Luciano Pérez García, Manuel Ferro Montanero, Braulio Marañón Pérez, Antonio Otero Díaz y Lucas Gómez Velez.

Lo que tengo el honor de participar a V. E. rogándole tenga a bien ordenar se haga público con toda urgencia por medio de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pueblonuevo 2 de Febrero de 1937.
El Teniente Juez Instructor, Gregorio Morcillo.

Comandancia Militar de Almodóvar del Río

Núm. 558

Don Adolfo Jiménez Recio, Comandante militar de esta plaza de Almodóvar del Río.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Bando de 11 de Septiembre último, ratificado en el artículo 3.º del de fecha 5 de Noviembre anterior, sobre incautación de bienes pertenecientes a individuos culpables de actividades marxistas o rebeldes, se hace público que con esta fecha se incoa expediente contra Herminio Fernández Lozano, Juan Martínez Gómez, Bernardo Cantareiro Durán, Dolores Rodríguez García y Francisco e Isabel Montilla Valle.

Almodóvar del Río 6 de Febrero de 1937.—Adolfo Jiménez.

Comandancia Militar de Montemayor

Núm. 559

Don Francisco Zurera Jiménez, Teniente de la Guardia civil (Retirado) y Juez Instructor Militar de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 2.º del

Bando de 11 de Septiembre último ratificado en el artículo 3.º del de fecha 5 de Noviembre del año anterior y demás disposiciones complementarias, dictadas por el Excelentísimo señor General Jefe de la Segunda División Orgánica, se incoa con esta fecha, expediente de incautación de bienes pertenecientes a individuos culpables de actividades marxistas o rebeldes, se hace público que con esta fecha, se formulan las pertenencias a los siguientes vecinos de esta villa.

Número.—nombres.—domicilios.
403, Antonio Torres Luque, Solares, 24.
404, Juan Sánchez Moyano, Plaza, 39.
405, Antonio Galán Jurado, Barro, 31.
406, Francisca Higuera Galán, Hornos, 35.
407, Asunción Marín Alcaide, C. Fuensalida, 5.
Montemayor 5 de Febrero de 1937.
—El Juez Instructor, Francisco Zurera Jiménez.

Ayuntamientos

LA VICTORIA

Núm. 524

Don Diego Maestre Jiménez, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionados los padrones de patente nacional de circulación de automóviles de este Municipio para el año actual de 1937 quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y presenten contra los mismos las reclamaciones que estimen oportunas.

La Victoria a 3 de Febrero de 1937.
—Diego Maestre.

CORDOBA

Núm. 637

Aprobada por la Comisión gestora municipal, en sesión celebrada el día ocho del presente mes la matrícula formada para el cobro en el corriente ejercicio de los derechos establecidos por parada y situado de carruajes de alquiler en la vía pública, se anuncia nuevamente su exposición al público por término de ocho días hábiles a los efectos del recurso que establece el artículo 56 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, previniéndose al propio tiempo que el plazo para el pago en período voluntario de los aludidos derechos terminará el día 22 del próximo mes de Marzo.

Córdoba 11 de Febrero de 1937.—
El Alcalde accidental, José Carretero

IMP. PROVINCIAL—CORDOBA